

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 177 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado,

18 JUL 2024

VISTOS:

Memorándum N° 1212-2024-GOREMAD-GGR., con fecha de recepción 18 de abril del 2024, Oficio N° 744-2024-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 12 de abril del 2024; Informe Legal N° 160-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 21 de marzo del 2024, escrito de recurso de apelación con fecha de recepción 14 de marzo del 2023, interpuesta por el administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes, Resolución Gerencial Regional N° 195-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 07 de marzo del 2024, y el Informe Legal N° 344-2024-GOREMAD/ORAJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el año 2017, de una parte, el Estado Peruano a través de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios y, por otra parte, el Sr. Bogdan Jan Aniceto Reyes, se suscribe el Contrato de Concesión forestal con fines de ecoturismo N° 17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001, con una extensión forestal de 476.227 has, por el periodo de 40 años, en el distrito y provincia Tambopata y departamento de Madre de Dios.

Que, mediante el expediente N° 4946, de fecha 26 de junio del 2018, el administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes, solicita la adecuación y/o modificación del objeto de contrato de concesión de ecoturismo N°17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001, a Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña), Anexando informe técnico en el cual describirían las características y potencial para el aprovechamiento de fruto de castaña.

Que, mediante Informe Técnico N° 39-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/ECO-CON/brcr, de fecha 24 de julio del 2018, la oficina de Ecoturismo y Conservación emite la siguiente conclusión: i) los contratos suscritos **con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento pueden solicitar la modificación del objeto de contrato**, en caso del Bogdan Jan Aniceto Reyes, no aplicaría dicha solicitud, por ser contrato otorgado después de la entrada de vigencia del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; ii) el concesionario informa que se habría encontrado 63 individuos de la especie castaña y que la producción estimaría a 1100 kg, lo cual sería el motivo principal de cambio o modificación del contrato, iii) es un derecho del concesionario aprovechar sosteniblemente los recursos forestales del título otorgado, sin perjuicio del desarrollo de actividades complementarias compatibles a la zonificación y ordenamiento del área, directamente o a través de terceros, de acuerdo con el Plan de Manejo que aprueba la autoridad y, iv) se permite el aprovechamiento de otros recursos forestales no maderables dentro de concesiones de Ecoturismo como actividades complementarias siempre que no desnaturalice el objeto de contrato, siendo esto una alternativa de aprovechamiento del recurso de la castaña encontrado dentro de su concesión, sin necesidad de cambiar la modalidad del objeto del contrato.

Que, mediante Opinión Legal N° 286-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ, de fecha 08 de noviembre del 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica Opina: **Primero**, que se continúe con la solicitud de modificación del objeto de contrato, **Segundo**: se le requiere al administrado la presentación de toda la documentación de conformidad al Reglamento de Gestión Forestal y RDE N°105-2016-SERFOR/DE, **Tercero**: que el área de ecoturismo en coordinación con el administrado realicen inspección del área para determinar el no potencial de concesión para Ecoturismo y del informe correspondiente se deberá remitir al área de concesiones forestales No maderables, que también deberá realizar la respectiva



inspección del área para verificar los individuos de castaña y el potencial de aprovechamiento del mismo.

Que, mediante el expediente N° 5138, de fecha 20 de mayo del 2022, el administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes, solicita implementar Opinión Legal expedida por el área de Asesoría Jurídica.

Que, mediante expediente N° 15847, de fecha 08 de noviembre del 2023, el administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes, solicita continuidad de modificación del objeto de contrato de ecoturismo a productos forestales diferentes a la madera (castaña) y además solicitó que se realiza la inspección ocular a la mayor brevedad posible.

Que, mediante Opinión Legal N° 409-2023-GOREMAD-GRRFFS-OAJ, de fecha 12 de diciembre del 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye: i) que el Reglamento de la Gestión Forestal D.S. N° 018-2015-MINAGRI, en su Décimo Quinta Disposición establece: cuando los resultados de la zonificación forestal establezca alternativas de uso diferentes a las previstas en los contratos de concesión suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, los titulares de concesiones pueden solicitar a la ARFFS la modificación del objeto de contrato principal del título otorgado y sus condiciones, de acuerdo con los Lineamientos otorgados por el SERFOR., ii) no existe base legal el cual impida modificación posterior a la vigencia del Reglamento, en tal sentido, la Concesión de Ecoturismo si puede adecuarse a la modificación del objeto principal del título otorgado por haberse suscrito el en 2017; y, se recomienda remitir el expediente en su totalidad y en original al área de ecoturismo con el objeto de realizar la inspección ocular al área concesionada de ecoturismo N°17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001.

Que, mediante la resolución Gerencial Regional N° 195-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 07 de marzo del 2024, se resuelve: **Primero**. Denegar la solicitud respecto a la adecuación y/o modificación del objeto de contrato de concesión de ecoturismo a contrato de concesión para productos forestales diferentes a la madera (castaña) presentado por el administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes, **Segundo**. Notificar al administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes y, **Tercero**. Derivar el expediente al área de concesiones forestales de ecoturismo y conservación.

DEL ANÁLISIS

Que, el marco de la Constitución Política del Estado Peruano, en su **artículo 66** establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal", el **artículo 67** del mismo dispositivo legal "Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales".

Que, la **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 1**, precisa: Artículo 1°. Finalidad y Objeto de la Ley; La presente Ley tiene por finalidad promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su aprovechamiento con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación, así como impulsar el desarrollo forestal, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad. El objeto de la presente Ley es establecer el marco legal necesario para, regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad. Toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación de este patrimonio y de sus componentes, respetando la legislación aplicable.



Que, el inciso b) del artículo 45 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, establece las funciones generales de los Gobiernos Regionales especificando: 2 Función de planeamiento. - Diseñando políticas, prioridades, estrategias, programas y proyectos que promuevan el desarrollo regional de manera concertada y participativa, conforme a la Ley de Bases de la Descentralización y a la presente Ley.

Que, el artículo 57 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que las Concesiones para productos forestales diferentes a la madera; son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera, como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa. Puede incluir el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, así como el manejo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para actividades de pastoreo. En estas concesiones, la extracción de recursos forestales maderables procede excepcionalmente, siempre que no desnaturalice el objeto de la concesión, no ponga en riesgo el manejo del recurso forestal no maderable concedido y haya sido prevista en el plan de manejo aprobado.

Que, de acuerdo con el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en su artículo 85, señala sobre las Concesiones para productos forestales diferentes a la madera. "Las concesiones para productos forestales diferentes a la madera prevista en el artículo 57 de la Ley, son otorgadas en cualesquiera de las categorías de ZF, a través de concesión directa o vía concurso público. Solo cuando estas concesiones estén ubicadas en zonas de producción permanente, en bosques de producción de categorías I y II, podrá autorizarse de manera complementaria el aprovechamiento maderable bajo planes de manejo, a través de sistemas de aprovechamiento de bajo impacto e intensidad. Los sistemas de manejo y volúmenes autorizados deberán disponer medidas para evitar la degradación del ecosistema y la desnaturalización del objeto del contrato"

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Que, mediante escrito con fecha de recepción 24 de marzo del 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra de la Resolución Gerencial Regional N° 195-2024-GOREMAD-GRFFS, emitida el 07 de marzo del 2024 que resuelve declarar denegar la solicitud de adecuación y/o modificación del objeto de contrato de concesión de ecoturismo a contrato de concesión para productos forestales diferentes a la madera (castaña); el administrado alega que causa agravio errónea interpretación del Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la resolución que deniega su petitorio no tendría sustento legal, ya que en estos casos se aplicaría de forma supletoria el código Procesal civil.

SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Que, la cuestión controvertida consiste en determinar si corresponde la adecuación y/o modificación del objeto de contrato de concesión de ecoturismo a contrato de concesión para productos forestales diferentes a la madera (castaña) N°17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001, suscrita el 03 de abril del 2017.

CUESTIONES DE MATERIA DE APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO

Que, en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por Bogdan Jan Aniceto Reyes, contra la Resolución Gerencial Regional N° 195-2024-GOREMAD-GRFFS,



emitida el 07 de marzo del 2024, por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre que **declara** denegar la solicitud respecto a la adecuación y/o modificación del objeto de contrato de concesión de ecoturismo a contrato de concesión para productos forestales diferentes a la madera (castaña).

Que, el administrado mediante recurso de apelación alega que, la resolución que denegó su solicitud de adecuación y/o cambio del objeto de contrato de concesión, se ha expedido tomando como fundamento legal el Décimo Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 018-2025-MINAGRI; que prescribe: "**Cuando los resultados de la zonificación forestal establezca alternativas de uso diferentes a las previstas en los contratos de concesión suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, los titulares de concesiones pueden solicitar a la ARFFS la modificación del objeto principal del título otorgado y las condiciones de este, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el SERFOR. La modificación del objeto de la concesión solo puede ser otorgada por una vez**".

Que, en ese orden nos corresponde revisar el marco jurídico aplicable al caso concreto, esto en observancia de los principios que rigen el otorgamiento de títulos habilitantes para su aprovechamiento. Las conclusiones de dicho análisis nos servirán, posteriormente, como criterios o parámetros a tener en consideración al momento de identificar y analizar las herramientas con las que cuentan, actualmente, las Partes de un Contrato de Concesión para interpretar, modificar y dar solución a las controversias que se pudieran suscitar durante el plazo de su duración.

Que, del expediente administrativo se aprecia que, en el año 2017, el Estado a través de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios y, por otra parte, el Sr. Bogdan Jan Aniceto Reyes, suscribieron el Contrato de Concesión Forestal con Fines de Ecoturismo N° 17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001, por el periodo de 40 años, en el marco de lo dispuesto de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y de conformidad con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, que aprueba los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación por concesión directa".

Que, la **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en su artículo 58. Concesiones para ecoturismo señala:**

- Son concesiones para el desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo de naturaleza ecológicamente responsables en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, de la fauna silvestre y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al ambiente natural y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiosa para las poblaciones locales.
- (...)
- En estas concesiones, se puede desarrollar actividades educativas o de investigación y se permite el aprovechamiento de los recursos y servicios de los ecosistemas siempre y cuando no distorsione el fin principal de la concesión. No se permite el aprovechamiento forestal maderable con fines comerciales.
- El aprovechamiento está sujeto al pago por derecho de aprovechamiento.
- Tienen vigencia hasta de cuarenta años renovables en una superficie máxima de diez mil hectáreas.
- El reglamento establece las condiciones y el procedimiento para su otorgamiento.

Que, el Reglamento de la Gestión Forestal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, con relación a las **Concesiones para Ecoturismo, establece:**

Artículo 86 La ARFFS otorga concesiones para ecoturismo en zonas de producción permanente (bosques de categorías I, II y III), en zonas de protección y conservación ecológica, zonas de recuperación (con fines de restauración y conservación) y zonas de tratamiento especial (bosques residuales o remanentes y asociaciones vegetales no boscosas) u otros ecosistemas no considerados bajo la ZF, **en los cuales se pueden realizar las actividades previstas en el artículo 58 de la Ley.** Cuando corresponda, el aprovechamiento de los recursos forestales no maderables y servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre se incluyen en el plan de manejo de la concesión, siempre que no desnaturalicen el objeto del contrato.

Que, el Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, en el Décimo Quinta Disposición Complementaria que prescribe:

"Cuando los resultados de la zonificación forestal establezcan alternativas de uso diferentes a las previstas en los contratos de concesión suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, los titulares de concesiones pueden solicitar a la ARFFS la modificación del objeto principal del título otorgado y las condiciones de este, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el SERFOR. La modificación del objeto de la concesión solo puede ser otorgada por una vez".

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105- 2016-SERFOR/DE, **resuelve** aprobar los "Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa", que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Que, la precitada normativa tiene el objetivo establecer los lineamientos para el otorgamiento de concesiones forestales para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, mediante concesión directa.

Que, los lineamientos establecidos en el presente documento son de aplicación en todo el territorio nacional y de obligatorio cumplimiento y, para tales propósitos el numeral 84.4, artículo 84 del Reglamento para Gestión Forestal establece que el SERFOR, en concordancia con las ARFFS, aprueba los lineamientos referidos al otorgamiento de las concesiones para **productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación**, como señala del mismo el lineamiento:

- a) **Concesiones para Productos Forestales Diferentes a la Madera.** - Productos de origen vegetal (distinto de la madera, la leña y el carbón vegetal) obtenido de los bosques y otros ecosistemas naturales, tales como frutos, semillas, yemas, látex, resinas, gomas, flores, fibras, entre otros. Son concesiones orientadas al aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera. Puede incluir el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, así como el manejo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para actividades de pastoreo.
- b) **Concesiones de Ecoturismo.** - Son concesiones orientadas al desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo de naturaleza ecológicamente responsables en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, de la fauna silvestre y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo su conservación (...).

Que, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en las concesiones para ecoturismo se permite el aprovechamiento de los recursos forestales siempre y cuando que no se distorsione el fin principal de la concesión, en esa orientación legal la Oficina de Ecoturismo emite el Informe Técnico N° 39-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/ECO-CON/brcr, de fecha 24 de julio del 2018, en cuya conclusión señala: se permite el aprovechamiento de otros recursos forestales no maderables dentro de concesiones de Ecoturismo como actividades complementarias siempre que no desnaturalice el objeto de contrato, siendo esto una alternativa de aprovechamiento del recurso de la castaña encontrado dentro de su concesión, sin necesidad de cambiar la modalidad del objeto del



contrato y, el propio informe concluye que los contratos suscritos **con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento pueden solicitar la modificación del objeto de contrato**, en caso del Bogdan Jan Aniceto Reyes, **no aplicaría dicha solicitud, por ser contrato otorgado después de la entrada de vigencia del Reglamento** para la Gestión Forestal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Que, se aprecia en autos, Opinión Legal N° 286-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ, de fecha 08 de noviembre del 2018, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRFFS, cuya conclusión señala: que se continúe con la solicitud de modificación del objeto de contrato, se le requiere al administrado la presentación de toda la **documentación de conformidad al Reglamento de Gestión Forestal D.S N° 018-2015-MINAGRI y RDE N°105-2016-SERFOR/DE**; y, que el área de ecoturismo en coordinación con el administrado realicen inspección del área para determinar el no potencial de concesión para Ecoturismo y del informe correspondiente se deberá remitir al área de concesiones forestales No maderables, que también deberá realizar la respectiva inspección del área para verificar los individuos de castaña y el potencial de aprovechamiento del mismo. Lo que se desprende de dicho informe en el punto 3 de análisis, advierte que el contrato suscrito entre las partes es de **naturaleza pública**, por tanto, se debe regir de acuerdo a la **ley especial en materia y sus reglamentos aplicables al caso**.

Que, así mismo, fluye en el expediente administrativo Opinión Legal N° 409-2023-GOREMAD-GRRFFS-OAJ, de fecha 12 de diciembre del 2023, elaborada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRFFS, cuya conclusión es la siguiente: que el Reglamento de la Gestión Forestal D.S. N° 018-2015-MINAGRI, en su **Décimo Quinta Disposición establece cuando los resultados de la zonificación forestal establezca alternativas de uso diferentes a las previstas en los contratos de concesión suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, los titulares de concesiones pueden solicitar a la ARFFS la modificación del objeto de contrato principal del título otorgado y sus condiciones, de acuerdo con los Lineamientos otorgados por el SERFOR**, no existe base legal el cual impida modificación posterior a la vigencia del Reglamento, en tal sentido, la Concesión de Ecoturismo si puede adecuarse a la modificación del objeto principal del título otorgado por haberse suscrito el en año 2017, siendo un año posterior a la vigencia de contrato del presente reglamento, por lo tanto, la interpretación es de manera considerativa por la existencia de norma que establezca cambios de objeto principal del título otorgado posterior al año 2017;

Que, finalmente mediante Opinión Legal N° 84-2024-GOREMAD-GRRFFS-OAJ, con fecha de recepción 01 de marzo del 2024, elaborada por la Oficina de Asesoría Jurídica de la GRFFS, cuya conclusión es la siguiente: que se debe denegar la solicitud respecto a la adecuación y/o modificación del objeto de contrato de concesión de ecoturismo a contrato de concesión para productos forestales diferentes a la madera (castaña) presentado por el administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes, notificar al administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes y, derivar el expediente al área de concesiones forestales de ecoturismo y conservación.

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SERFOR DEL CASO CONCRETO

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como Organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno y como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, SERFOR es un Organismo Público Técnico Especializado, creado mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de hoy en adelante (LFFS), a la cual confiere la condición de Autoridad Nacional Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINOFOR), constituyéndose en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, relacionada de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, racionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Que, cabe precisar que el literal d) del artículo 14 de la LFFS, señala que es función de SERFOR, entre otros, gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre. A demás, de conformidad con el literal q) de la misma norma, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1319, es función del SERFOR emitir opiniones técnicas en las materias comprendidas en el ámbito del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de fauna Silvestre.

Que, en ese orden, con respecto al caso concreto de los actuados se aprecia que, mediante el Oficio N° 0196-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de enero del 2024, la Gerencia Regional de Forestal y de Fauna Silvestre, solicitó Opinión Técnica Legal, donde a la letra dice: "(...) solicito Opinión Técnica Legal, en referencia a los documentos, sobre modificación del objeto de contrato, se eleve la presente consulta en merito al expediente N° 16168 de fecha 15 de noviembre del 2023, solicitado por el administrado Sr. Bogdan Jan Aniceto Reyes, titular del contrato de concesión con fines de ecoturismo N° 17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001, adjuntado la documentación pertinente, todo ello con la finalidad de proseguir el trámite correspondiente".

Que, al respecto, mediante el Oficio N° D000028-2024-MINAGRI-SERFORT-DGPCFFS, de fecha 23 de febrero del 2024, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, remite respuesta que a la letra dice: "(...) remito adjunto al presente el Informe Técnico N° 000075-2024-MIDAGRI-SERFORT-DGPCFFS-DPR, elaborado por la Dirección de Política y Regulación de esta Dirección General, el cual tiene mi conformidad, documento mediante el cual se da respuesta a lo solicitado (...)".

Que, del contenido del Informe Técnico N° 000075-2024-MIDAGRI-SERFORT-DGPCFFS-DPR, de fecha 22 de febrero del 2024, sobre la consulta formulada señala lo siguiente: de la revisión efectuado de Oficio N° 0196-2024-GOREMAD-GRFFS, es necesario precisar que las consultas que absuelve el SERFOR son aquellas referidas al sentido y alcance general de la normativa vinculada a la legislación forestal y de fauna silvestre; de manera que no constituye un pronunciamiento sobre algún caso concreto o en particular; **sin perjuicio a ello**, debemos precisar que la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal D.S N° 018-2015-MINAGRI, posibilita la modificación del objeto de contrato principal de la concesión, para ello se observa que existan dos condiciones: i) **que el contrato de concesión se haya suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento; y, ii) los resultados de la zonificación forestal establezcan alternativas de uso diferente a las previstas en tales contratos. En ese sentido, para que la Gerencia Regional y de Fauna Silvestre de Madre de Dios se pronuncie sobre las solicitudes de ese tipo, debe verificar la fecha de suscripción de contrato de concesión y que el departamento de Madre de Dios cuente con zonificación forestal.**



Concluyendo dicho Informe lo siguiente: **i) No corresponde al SERFOR emitir opinión sobre casos concretos o particulares que son atendidos por las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre, como es el caso de la solicitud presentada por el titular del contrato de Concesión con Fines de Ecoturismo N° 17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001, ii) corresponde a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios atender las solicitudes de cambio de objeto del contrato de concesión, considerando lo dispuesto en el Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal D.S N° 018-2015-MINAGRI.**

Que, con relación a la consulta elevada al SERFOR, sobre materia que nos ocupa, esto es; **consulta sobre la adecuación y/o modificación de objeto de contrato de Ecoturismo para Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17- MAT-TAD/CON-ECO-2017-001;** como se aprecia en el Informe Técnico N° 75-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, la autoridad de Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, señala que se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante el D.S N° 018-2015-MINAGRI, que posibilita la modificación del objeto de contrato principal de la concesión; sin embargo, para ello se deberá observar que existen dos condiciones:

- i. **que el contrato de concesión se haya suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento; y,**
- ii. **los resultados de la zonificación forestal establezcan alternativas de uso diferente a las previstas en tales contratos.**

Que, como advierte el Informe emitido del SERFOR, para pronunciamiento sobre la materia de solicitud, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, debe verificar la fecha de suscripción de contrato de concesión entre las partes y que el departamento de Madre de Dios cuente con zonificación forestal,

Que, respecto al **primer punto**, de la observancia de la fecha de suscripción del contrato de concesión; según se aprecia en autos el Estado Peruano a través de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios y el administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes, suscribieron el Contrato de Concesión para ecoturismo N° 17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001, el 03 de abril del 2017, y la norma legal Reglamento para Gestión Forestal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el 30 de setiembre del 2015, y lo que se puede concluir, para los efectos de la modificación del objeto de contrato la condición que establece el Reglamento para la Gestión Forestal, es que el **contrato de concesión se haya suscrito con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento.**

Que, con relación al **segundo punto** que advierte SERFOR que se debe tomar en cuenta que el departamento de Madre de Dios cuente con zonificación forestal, al respecto LFFS zonificación y ordenamiento forestal:

Artículo 25 Objetivo de la zonificación y del ordenamiento forestal nacional. Por la zonificación forestal se delimitan obligatoria, técnica y participativamente las tierras forestales. Los resultados de la zonificación forestal definen las alternativas de uso del recurso forestal y de fauna silvestre y se aplican con carácter obligatorio.

Artículo 26. (...) La zonificación forestal determina las potencialidades y limitaciones para el uso directo e indirecto de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, incluyendo el mantenimiento de su capacidad para brindar bienes y servicios ecosistémicos, definiendo las alternativas de uso de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 27. Categorías de zonificación forestal,



Ley que modifica la ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y aprueba disposiciones complementarias orientadas a promover la zonificación forestal,

Artículo 33. Aprobación de la zonificación forestal La zonificación forestal es aprobada mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del SERFOR en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión previa del Ministerio del Ambiente".

Que, según la legislación de la Ley Forestal la zonificación forestal, que un proceso obligatorio, técnico y participativo, los resultados definen las alternativas de usos del recurso forestal y de fauna silvestre, y la aprobación de zonificación forestal se aprueba mediante resolución ministerial del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, a propuesta del SERFOR en base al expediente técnico elaborado por el Gobierno Regional y con opinión favorable del Ministerio Ambiente; que según el Informe Técnico 75-2024-MINAGRI-SERFOR, una de las condiciones que se debe verificar para atender las solicitudes para modificación del objeto de contrato de concesión es que se cuente con zonificación forestal, que de la revisión sobre materia en controversia a la fecha el departamento de Madre de Dios no cuenta con zonificación forestal.

Que, si bien es cierto, que el Contrato de Concesión para ecoturismo N° 17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001, materia de controversia, en la cláusula Decimo Segundo establece que las partes pueden modificar el contrato, así como establece en el Código Civil artículo 1351 "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial" y el **Artículo 1352** "los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad"; sin embargo, estas deberán sujetarse a las formalidades de las leyes y reglamentos aplicables vigentes.

Que, en esa línea el Contrato de Concesión para ecoturismo N° 17-MAD-TAM/CON-ECO-2017-001 materia de controversia **es de naturaleza pública**, las cláusulas contractuales insertas dentro de su contenido legal, le permiten al administrado solicitar la modificación del contrato en tanto que este cumpla toda las formas señaladas por la ley, lo que significa que deberá adecuarse a la ley especial Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestres, su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 0018-205-MINAGRI, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, Lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación por concesión directa; pues a ella le corresponden su aplicación casos como este.

Que, sin embargo, se observa del precitado párrafo que antecede que la propia normativa aplicable al caso concreto, prohíbe delimitando que solo procedería en los contratos de concesión suscritas con anterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento, solo así, los titulares de concesiones pueden solicitar a la ARFFS la modificación del Objeto principal del título otorgado y, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el SERFOR, siendo así, para los efectos de implementar específicamente el presente caso, no existe lineamientos aprobados por parte del SERFOR, para establecer procedimientos de tramitación de modificación del objeto de Concesión de ecoturismo a PDM (castaña), como se aprecian de la consulta elevada de la ARFFS sobre la modificación del contrato al SERFOR, este emitió el Informe Técnico 075-2024-MIDAGRI-SERFOR-DGPCFFS-DPR, de fecha 22 de febrero del 2024, señalando que para los efectos de cambio del objeto de contrato de Concesión se deben establecer de conformidad con lo dispuesto en la Décima Quinta Disposición del Reglamento para la Gestión Forestal D.S N° 018-2015-MINAGRI, por lo que la solicitud instado por el administrado no debe ampararse y; por consiguiente, la venta en grado debe ser confirmada.



Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde en segunda y definitiva instancia administrativa, desestimar el Recurso de Apelación instado y dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 218 del citado cuerpo normativo, por las razones expuestas, el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución Gerencial Regional N° 195-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 07 de marzo del 2024, debe ser DECLARADO INFUNDADO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Bogdan Jan Aniceto Reyes, contra la Resolución Gerencial Regional N° 195-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 07 de marzo del 2024, que **resuelve: Primero.** Denegar la solicitud respecto a la adecuación y/o modificación del objeto de contrato de concesión de ecoturismo a contrato de concesión para productos forestales diferentes a la madera (castaña) presentado por el administrado Bogdan Jan Aniceto Reyes.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución Gerencial Regional N° 195-2024-GOREMAD-GRFFS de fecha 07 de marzo del 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Dar por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado a acudir a las instancias que estime pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: Se **DEVUELVA** el expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, encargándole el diligenciamiento de notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Se ponga en **CONOCIMIENTO** la presente resolución al administrado, Bogdan Jan Aniceto Reyes y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes para los fines correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



 GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL